

Expte.

DI-1184/2011-5

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE MONTERDE
50213 MONTERDE
ZARAGOZA**

RECOMENDACIÓN

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 4 de julio de 2011 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número arriba indicado.

En ella se hacía alusión a los siguientes hechos:

En fecha 2 de mayo de 2007, D^a AAA, previa transferencia de 1.500 euros al Ayuntamiento de Monterde, adquirió el derecho de uso por 49 años de tres nichos consecutivos en el cementerio del municipio. Los nichos adjudicados fueron los siguientes: 1) manzana 3, fila 3, nº 7, 2) manzana 3, fila 2, nº 7, y 3) manzana 3, fila 1, nº 7.

En noviembre de 2009, la sra. AAA comprobó que uno de los nichos que tenía adjudicado (el correspondiente a la manzana 3, fila 1, nº 7) había sido invadido con los restos de otros fallecidos. D^a AAA comunicó estos hechos al Ayuntamiento de Monterde, sin recibir solución alguna por parte del Consistorio a pesar de haber reconocido la realidad de los mismos.

En fecha 6 de junio de 2011, la interesada dirigió nuevo escrito al Ayuntamiento de Monterde solicitando *“reponer el nicho a su situación anterior dejando libre y expedito el mismo, procediendo a la inhumación en dicho nicho de los restos mortales que a día de hoy se encuentran trasladándolos a otro nicho diferente al que actualmente están depositados en el mismo cementerio, corriendo con los gastos que se le ocasione”* así como que se *“declare restituida la titularidad de los derechos funerarios sobre dicho nicho, de los que fui privada por los hoy ocupantes mediante la tramitación prevista la normativa aplicable.”* El Consistorio, por su parte, todavía no había dado respuesta a estas peticiones.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 2 de agosto de 2011 escrito al Ayuntamiento de Monterde recabando información acerca de la cuestión planteada.

En concreto, se interesó la emisión de informe sobre las siguientes cuestiones:

1) sobre las medidas adoptadas por el Ayuntamiento para atender a las peticiones de D^a AAA de reposición a su estado original del nicho que tiene adjudicado y que se encuentra invadido por restos de otros fallecidos.

2) en caso de que dichas medidas no se hayan adoptado o no se prevea su adopción, sobre los motivos y normativa en los que el Ayuntamiento de Monterde funda su negativa.

3) normativa y procedimiento aplicado por el Consistorio de Monterde con arreglo al cual se autorizó que los restos de terceras personas fueran inhumados en el nicho de la adjudicataria sra. AAA, con remisión de copia de los acuerdos que autorizaron dicha actuación.

TERCERO.- La respuesta del Consistorio se recibió el día 19 de agosto de 2011 y en ella se hace constar, textualmente, lo siguiente:

"En relación con su atto. escrito de fecha 1/08/2011, relativo a la queja n^o DI-1184/2011-5, en el que solicita información sobre la queja planteada por la Sra. AAA, tenemos a bien informarle de lo siguiente:

Primero: *Efectivamente Da AAA, procedió a la adquisición de tres nichos consecutivos en el cementerio del municipio, previo pago de la tasa correspondiente en el año 2007, si bien en ese momento no se disponía de un registro de nichos del cementerio, procediéndose al registro a nivel de manzana, fila y número en noviembre de 2010, fruto del trabajo desinteresado del alcalde y resto de concejales del equipo de gobierno municipal.*

Segundo: *Parece ser que por parte de la familia BBB se ha procedido al traslado de restos cadavéricos del antiguo cementerio, invadiendo un nicho de los adjudicados a Da AAAy sin que conste, solicitud alguna en este Ayuntamiento para dicho traslado e inhumación, y sin evidentemente, autorización municipal, tan solo el abono de la tasa por la adquisición de un nicho en el cementerio.*

Tercero: *Por parte de Dña. BBB , planteada esta controversia con fecha 9 de febrero de 2011, se requirió de este Ayuntamiento certificado o justificante del n^o de registro asignado por un nicho ocupado por cuerpos y restos pagados en su momento según justificante bancario, indicando el Ayuntamiento a tal efecto lo siguiente:*

" En relación con su escrito de fecha 9 de febrero de 2011, tengo a bien indicarle que de todo cuanto se desprende del contenido del mismo, el Ayuntamiento de Monterde, en base a los datos obrantes en el mismo tiene a bien informar lo siguiente:

Efectivamente consta que por su parte se haya procedido al abono de la reserva de un nicho por el importe regulado en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Cementerio Municipal; no obstante lo anterior, no consta solicitud para el traslado de restos familiares de los difuntos indicados del cementerio viejo al nuevo y tampoco número de registro asignado, puesto que con anterioridad a noviembre de 2010, los enterramientos se iban efectuando según orden de defunción acaecida, sin que se asignara número de registro concreto.

Es por ello que efectuado el registro y numeración de los nichos del cementerio nuevo llevado a cabo con fecha de noviembre de 2010, tengo a bien

indicarle la identificación del nicho que le corresponde Manzana: M- 4 Dcha, 4º: 1 er nicho

Por todo ello deberá presentar en el registro municipal documento en el que solicite el traslado de restos para proceder a su enterramiento en el nicho adquirido."

Cuarto: *Al día de la fecha, no consta en nuestro registro que la familia BBB haya dado cumplimiento al citado requerimiento por lo que, como no puede ser de otra manera, este Ayuntamiento ni se ha basado en normativa alguna ni ha empleado ningún procedimiento para su autorización, dado que no puede haber resolución sin solicitud.*

Quinto: *La postura adoptada por este Ayuntamiento con Da AAA, ha sido en todo momento de colaboración absoluta facilitándole toda la documentación requerida y procediendo al registro de los nichos para clarificar dicha situación.*

Sexto: *Si bien el servicio de cementerios se debe prestar en todos los municipios conforme al art 26 a) de la Ley 7/1985, de 22 de abril, también es cierto que a este Alcalde, también le gustaría disponer de un personal que ejerciera las funciones de policía administrativa y sanitaria del cementerio, pero las limitaciones económicas y de personal son las que son, lo cual justifica que sean numerosas las ordenanzas reguladoras de cementerios municipales que se pronuncian en su articulado en los siguientes términos:*

"Ni el Ayuntamiento, ni ninguno de sus órganos ni personal, asumirá responsabilidad alguna respecto a los robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en los nichos y objeto que se coloquen en el cementerio, fuera de los casos previstos en la legislación vigente."

A la vista de los antecedentes descritos, concluyo indicando que este Ayuntamiento en ningún caso ha omitido las demandas de Da AAA, sino que ha prestado su colaboración absoluta desde el primer momento adoptando las medidas oportunas dentro de nuestras competencias y posibilidades.

Es cuanto podemos informar al respecto."

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- *La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón, establece lo siguiente:*

"1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto."

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDA.- El objeto de la queja aquí tratada se circunscribe a determinar si han sido correctas o no las distintas actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Monterde ante las peticiones realizadas por una ciudadana para que se procediera a restituírle uno de los nichos del cementerio municipal que le habían sido adjudicados y que, sin embargo, ha sido ocupado con posterioridad con los restos de terceras personas.

En este sentido, la titularidad, gestión y funcionamiento de los cementerios es competencia de la Administración Local. Así, el art. 42.2.j) de la Ley 7/1999 de Administración Local de Aragón dispone que: *“2. Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las Leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes: ... j) los cementerios y los servicios funerarios”.*

Ha de advertirse, además, que la prestación del servicio de cementerio es obligatoria para todos los municipios, como establece el art. 44 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, debe añadirse que la afectada pagó la correspondiente tarifa por la reserva de nichos, según la Ordenanza Fiscal por prestación de servicios en el Cementerio Municipal de la localidad de Monterde (publicada en el BOA de 9 de febrero de 2004), en virtud de la cual, el abono de la tarifa por dicha reserva conlleva que *“los nichos que sean reservados deberán ser identificados con el nombre correspondiente de la persona que realiza la reserva de nicho”.* Consecuentemente, a la afectada, en cualquier caso, debe quedarle garantizada dicha reserva, debiendo el Consistorio adoptar las medidas necesarias como contraprestación inmediata por el pago del precio realizado por la adjudicataria del

nicho.

TERCERA.- El Ayuntamiento de Monterde, por su parte, en todo momento ha reconocido la situación anómala creada. En este sentido, y tal y como nos informa en su escrito de 5 de agosto de 2011, el Consistorio ha intentado dar respuesta a las peticiones de la afectada dirigiéndose para ello a la familia que, indebidamente, ha ocupado el nicho reservado a la sra. AAA. Así, se ha requerido a dichos familiares para que presentaran una solicitud de traslado de restos para proceder a su enterramiento en el nicho que sí tienen adjudicado.

Ninguna objeción puede hacerse a este actuar del Ayuntamiento de Monterde ya que, tras constatar los hechos objeto de la queja, procedió a dictar resolución con el fin de restituir el nicho invadido a su adjudicatario.

CUARTA.- Sin embargo, a fecha de hoy, la situación no se ha resuelto, habiendo, además, transcurrido casi dos años desde que las primeras quejas sobre esta cuestión fueran recibidas por el Ayuntamiento de Monterde.

En estas circunstancias, el Consistorio -que debe garantizar en todo momento el correcto funcionamiento de los servicios que se prestan en el cementerio municipal-, no puede permanecer inactivo ante el incumplimiento por los ciudadanos de los requerimientos municipales que les dirige. Antes bien, ha de hacer uso de los medios que se le reconocen en la ley para hacer cumplir forzosamente sus decisiones. No puede olvidarse que estos ciudadanos que no atienden a los requerimientos municipales, con esta conducta, no sólo vulneran la normativa local por cuyo cumplimiento ha de velar el Ayuntamiento de Monterde sino que también afectan a los legítimos derechos de terceras personas, como la ciudadana que presentó la queja que dió lugar al presente expediente.

Precisamente, para garantizar el cumplimiento de toda resolución administrativa, la legislación prevé las denominadas “medidas de ejecución forzosa”, como son el apremio sobre el patrimonio, la ejecución subsidiaria, la multa coercitiva y la compulsión sobre las personas. Estas medidas se encuentran reguladas en los arts. 96 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Mediante su aplicación se consigue dar pleno cumplimiento a las resoluciones dictadas por la Administración, las cuales, a pesar de su carácter inmediatamente ejecutivo (art. 94 Ley 30/1992 RJAPPAC), en caso de incumplimiento por parte de las personas a las que se dirigen precisan de este tipo de medios para asegurar su ejecución.

QUINTA.- En el presente caso, a la vista del desinterés de la familia que, indebidamente, ocupó el nicho adjudicado a D^a AAA, a proceder al traslado de los restos al espacio que tienen asignado, el Ayuntamiento de Monterde podría haber garantizado la ejecución forzosa de esta decisión acudiendo a los medios que para ello establece el art. 96 Ley 30/1992 RJAPPAC, y, en particular, el de la ejecución subsidiaria, con arreglo al cual es el propio Consistorio el que por sí o a través de las personas que determine y a costa del obligado puede proceder a la efectiva retirada de los restos en cuestión para su ubicación en el nicho adjudicado.

Por el contrario, el Ayuntamiento de Monterde ha permanecido inactivo en este caso, lo que está causando un perjuicio directo a la persona que presentó la queja, además del inherente perjuicio causado a la Administración Local en cuanto que su resolución ha sido desatendida, lo que es contrario al principio de

ejecutividad inmediata de los actos administrativos. Todo lo cual podría y debería haberse evitado.

SEXTA.- Por todo ello, desde esta Institución se recomienda al Ayuntamiento de Monterde que proceda a hacer uso de los medios de ejecución forzosa previstos en la normativa vigente -y, en concreto, del de ejecución subsidiaria- para garantizar el cumplimiento efectivo del requerimiento dirigido a la familia BBB para que proceda a realizar el traslado de los restos que se encuentran ocupando uno de los nichos del cementerio de la localidad reservados a la sra. AAA.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar la siguiente

RECOMENDACIÓN:

Que por parte del Ayuntamiento de Monterde se proceda a hacer uso de los medios de ejecución forzosa -y, en concreto, del de ejecución subsidiaria- previstos en los artículos 96 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para garantizar el cumplimiento efectivo del requerimiento dirigido a la familia BBB para que proceda a realizar el traslado de los restos que se encuentran ocupando uno de los nichos del cementerio de la localidad reservados a la sra. AAA.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 4 de octubre de 2011.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE

